

Fecha: 2023-08-15 07:50:15 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: CONJUNTO GUADUALES DEL OTUN  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
085E2023726600100004770

Pereira 15 de agosto 2023

Señora  
MARIA ELENA ECHEVERRI GARCIA  
Administradora Conjunto  
Guaduales del Otún  
guadualesdelotunadmon@gmail.com  
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICAR AVISO Resolución 0334 del 25-7-2023**  
**RAD. 05EE2022706600100006153**  
**QUERELLADA: SEGURIDAD ACIN LTDA.**

Respetado Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **MARIA ELENA ECHEVERRI GARCIA, Administradora Conjunto Guaduales del Otún**, la Resolución No. 0334 del 25 de julio 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde 16 al 23 de agosto 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Siete (7) folios por ambas caras

**Elaboró:**  
Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C

**Aprobó:**  
Ma. Del Socorro Sierra D.  
Auxiliar Administrativa  
Grupo PIVC RC-C





ID15072939

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2022706600100006153  
**Querrelado:** SEGURIDAD ACIN LTDA

**RESOLUCION No. (0334)**  
**(Pereira, 25 de julio de 2023)**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA identificada con NIT: 900.555.413-5 representada legalmente por Jorge Andres Noreña Restrepo identificado con cedula de ciudadanía numero 75.087.112 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 11 No. 48 110, teléfono: 3401778 cel. 3105137819 y correo electrónico [seguridadacin@yahoo.com](mailto:seguridadacin@yahoo.com) en la ciudad de Pereira Risaralda; de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante radicado interno número 05EE2022706600100006153 del 20 de diciembre de 2022, se recibe en la Dirección Territorial Risaralda, solicitud de investigación contra la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, identificada con Nit: 900.555.413-5, por la presunta violación a las normas laborales relacionadas con no pago de la seguridad social integral-pensiones (Folios 1 a 6).

Con auto No. 35 del 17 de enero de 2023, el suscrito Inspector de Trabajo fue asignado para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, identificada con Nit: 900.555.413-5 (folio 7).

A través del Auto No. 45 del 17 de enero de 2023, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del averiguado por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con no pago de la seguridad social integral -pensiones, comisionando al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las Pruebas y las Diligencias que fueran pertinentes y que tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 11).



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio con radicado interno 08SE2023726600100000190 del 18 de enero de 2023, se comunica a la referida empresa, el auto de averiguación preliminar No. 45 del 17 de enero de 2023, fecha de visualización por parte de la empresa 01 de febrero de 2023 (folios 12 a 14).

Por correo electrónico el día 18 de enero de 2023 se le comunica el auto de averiguación preliminar No. 45 del 17 de enero de 2023 a la señora Luz Elena Echeverry García Administradora del conjunto residencial Guadales del Otún (folio 15).

El 26 de enero de 2023 con radicado interno 11EE2023726600100000437, se recibió en este despacho nuevo escrito suscrito por anónimo en contra de la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, relacionado con mora en el pago de los salarios (folio 16)

El día 1 de febrero de 2023, el suscrito inspector de trabajo realiza visita de inspección administrativa a la referida empresa, siendo atendido por la señora Ana María Mejía Correa, directora Administrativa, en la cual se solicitó una documentación relacionada con cinco contratos de trabajo para presentar hasta el 8 de febrero de 2023 (folio 17).

El 14 de febrero de 2023 con radicado interno 05EE2023726600100000812, se recibió en este despacho por correo electrónico, nuevo escrito suscrito por anónimo en contra de la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, relacionado con renuncia de vigilantes en empresa usuaria por problemas laborales con la investigada (folio 18)

Mediante auto No. 223 del 15 de febrero de 2023, este despacho determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, el cual fue comunicado por la empresa de correo 472, recibido el 27 de febrero de 2023 y por correo electrónico a la señora Luz Elena Echeverry García; ya que el plazo para entregar los documentos relacionados en el auto de averiguación preliminar No. 45 del 17 de enero de 2023, se tenía por este despacho hasta el 8 de febrero de 2023 y no fueron aportados hasta esta fecha (folios 19 a 22).

El 17 de febrero de 2023 con radicado interno 04EE2023726600100000878, se recibió en este despacho escrito suscrito por la investigada, en respuesta al Auto No. 45 del 17 de enero de 2023, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 23 y 24, CD):

1. Certificado de existencia y representación legal, Rut.
2. Nominas desde octubre hasta diciembre de 2022.
3. Planillas de pago de la seguridad social integral desde octubre hasta diciembre de 2022.
4. Copias de contratos de trabajo.

El 21 de febrero de 2023, con radicados internos 11EE2023726600100000946 y 11EE2023726600100000947, se recibió en este despacho por correo electrónico, nuevos escritos suscritos por anónimos en contra de la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, relacionado con no pago de la seguridad social integral, no pago de salarios a tiempo, no pago de cesantías. (folios 25 a 27)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2023726600100000948 del 22 de febrero de 2023, este Despacho hace requerimiento de documentación adicional a la investigada relacionada con fecha real de los pagos de nómina, Copia de las planillas de pago de seguridad social integral de incluyendo pago de parafiscales donde se refleje el nombre de los trabajadores de los meses de octubre hasta diciembre de 2022 y enero de 2023 (folios 28 y 29).

Con radicado 08SEE2023726600100000948 del 2 de marzo de 2023, por correo electrónico, la investigada solicita prórroga para aportar documentos requeridos a través de oficio con radicado No. 08SE2023726600100000948 del 22 de febrero de 2023 (folios 30 y 31)



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 03 de marzo de 2023 con radicado interno 11EE2023726600100001204, se recibió en este despacho escrito suscrito por la investigada, en respuesta al oficio con radicado No. 08SE2023726600100000948 del 22 de febrero de 202, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 32 y 33, CD):

1. Planilla de pago nomina
2. Planillas pago de la seguridad social integral
3. Resolución autorización para laborar horas extras.

El suscrito inspector remite a la Coordinadora del Grupo de PIV-RCC a través de memorando No. 08SI2023726600100000203 del 8 de marzo de 2023, el expediente de la referida empresa para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la misma por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no consignar las cesantías a los fondos, no pago de salarios y no pago de la seguridad social integral -pensiones como lo establece la ley (folios 34 y 35).

A través del Auto No. 0386 de fecha 14 de marzo de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas no consignar las cesantías a los fondos, no pago de salarios y no pago de la seguridad social integral -pensiones como lo establece la ley, comisionando al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folios 36 a 39).

Mediante oficio con radicado 08SE2023726600100001541 del 23 de marzo de 2023, se hace citación al querellado para notificarle el Auto No. 0386 de fecha 14 de marzo de 2023, quien lo recibió por la empresa de correo 472 el 23 de marzo de 2023 y por correo electrónico a la señora Luz Elena Echeverry García (folios 40 a 42).

Mediante auto No. 385 del 15 de marzo de 2023 se acumulan unas actuaciones (folios 43 a 78)

A través de oficio con radicado 08SE2023726600100001540 del 23 de marzo de 2023, se da respuesta al anónimo por correo electrónico de PQRSD recibida con radicado 05EE2023706600100001583 del 22 de marzo de 2023 (folios 79 y 81).

Mediante memorando la Inspectora Carolina Chica Aragon, remite informe de quejas contra la empresa ACIN Ltda (folios 82-85)

Mediante oficio con radicado 08SE2023726600100002071 del 20 de abril de 2023, se le informa al querellado sobre notificación por aviso del Auto No. 0386 de fecha 14 de marzo de 2023, adjuntando copia de dicho auto, el cual fue recibido por 472 el 24 de abril de 2023 (folios 86 y 87).

El 20 de abril de 2023 se publicó el acto administrativo No. 0386 de fecha 14 de marzo de 2023 en la página web del Ministerio del Trabajo (folios 88 y 89).

El 3 y 5 de mayo de 2023, la coordinación del grupo de PIVC-RCC, remite documentos para acumular relacionados con nuevas querellas contra la referida empresa (folios 90 a 110).

Mediante radicado 08SE2023726600100002488 del 8 de mayo de 2023, este despacho da respuesta a PQRSD con radicado 02EE2023410600000032468 a la señora Sandra Patricia Perez Gomez (folio 111).

Mediante radicado 08SE2023726600100002542 del 10 de mayo de 2023, este despacho da respuesta a solicitud información con radicado 05EE2023706600100002240 a la señora Lina Ximena Cortez Herrera (folio 112, 113).

Mediante radicado 08SE2023726600100002415 del 5 de mayo de 2023, este despacho da respuesta a PQRSD al señor Oscar Javier Olarte (folio 114 a 115).

El 12 de mayo de 2023, la coordinación remite documento para solicitar a la querellada informe respuesta derecho de petición de la Dra. Laura Daniela Ayala Ruiz en representación de los señores Diego Elías Villamizar Avendaño y Julián Alejandro Lopez Jaramillo (folios 116 a 120).

Mediante radicado 08SE2023726600100002625 del 15 de mayo de 2023 este despacho solicita a la querellada respuesta dada al derecho de petición que presento la Dra. Laura Daniela Ayala Ruiz en representación de los señores Diego Elías Villamizar Avendaño y Julián Alejandro Lopez Jaramillo (folio 121, 122).

El día 18 de mayo de 2023, por correo electrónico la señora Manuela Beltrán Administradora del conjunto cerrado Ágora solicita cancelar el proceso de audiencia de conciliación con la empresa ACIN (folio 123).

A través de auto No. 0881 del 24 de mayo de 2023 este despacho decreta pruebas (folios 124 y 125)

Mediante oficio con radicado 08SE2023726600100002953 del 25 de mayo de 2023, se hace comunicación al querellado del auto de pruebas No. 0881 del 24 de mayo de 2023, se envió a la señora Luz Elena Echeverry García por correo electrónico (folios 126 a 128).

El día 31 de mayo de 2023, se practica inspección general a la empresa para revisar la situación actual de los trabajadores, donde se levantó acta y se hizo requerimiento de unos documentos para entregar el 5 de junio de 2023 (folios 129 a 131)

El día 8 de junio del 2023, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por medio del auto No. 982, el cual es comunicado con oficio con radicado No. 08SE2023726600100001078, por medio de la empresa de correo 472 el día 13 de junio de 2023 (folios 132 a 134).

La investigada no presentó los alegatos de conclusión

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

## I. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 0386 de fecha 14 de marzo de 2023, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con no consignar las cesantías a los fondos como lo establece la ley, no pagar los salarios como lo establece la ley y no pagar las pensiones en los términos establecidos por la ley.

Los cargos imputados fueron:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA identificada con NIT: 900.555.413-5 de los siguientes cargos:

### **CARGO PRIMERO**

Presunta violación al artículo el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignar las cesantías a los fondos como lo establece la ley.

### **CARGO SEGUNDO**

Presunta violación a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del código Sustantivo del Trabajo CST por no pagar los salarios como lo establece la ley.

### **CARGO TERCERO**

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar las pensiones en los términos establecidos por la ley.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del Ministerio del Trabajo:

1. Memorando traslado informe relacionado con violación laboral de la empresa referida por no consignar las cesantías a los fondos como lo establece la ley, no pagar los salarios como lo establece la ley y no pagar las pensiones en los términos establecidos por la ley. (folio 34).
2. Oficio de comunicación de existencia de mérito para iniciar cargos (folios 20 a 22)
3. Oficio citación para notificación del auto 0386 del 14 de marzo de 2023, formulación de cargos, (folios 40 a 42).
4. Constancia de entrega de la comunicación del auto de alegatos con la evidencia del recibido por la empresa (folios 132 a 134).

## III. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La referida empresa no presentó descargos ni alegatos de conclusión

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

*Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."*

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

A través de memorando No. 08SI2023726600100000203 del 8 de marzo de 2023, el suscrito inspector de trabajo y seguridad social remite a la coordinación del Grupo de PIVC-RCC, el expediente de la referida empresa para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la misma por presunta violación a las normas laborales relacionadas con no consignar las cesantías a los fondos, no pago de salarios y no pago de la seguridad social integral -pensiones como lo establece la ley (folios 34 y 35).

Por tal motivo mediante el auto No. 0386 de fecha 14 de marzo de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra del empleador referido, en el cual se envía al mismo oficio con radicado 08SE2023726600100001541 del 23 de marzo de 2023, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se presentara personalmente para notificar del contenido del auto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

anterior, el cual con oficio No. 08SE2023726600100002071 del 20 de abril de 2023, se le comunicó la notificación por aviso, el cual se realizó el 20 de abril de 2023 (folios 40, 41 y 86 a 89).

En base a que dentro de la averiguación preliminar la empresa investigada no aportó los documentos solicitados a través del auto No. 45 de fecha 17 de enero de 2023, hasta la fecha límite establecida por este despacho, es decir hasta el 8 de febrero de 2023, por tal motivo se comunica a la parte la decisión proferida a través del Auto No. 223 de fecha 15 de febrero de 2023, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa; sin embargo, el día 17 de febrero de 2023, con radicado 04EE2023726600100000878 y de manera extemporánea la investigada presentó una documentación relacionada con Certificado de existencia y representación legal, Rut, Copia de las nóminas de los meses de octubre hasta diciembre de 2022, copia de la seguridad social integral de los meses de octubre hasta diciembre de 2022 (folios 23 y 24); en razón a que los documentos aportados no reflejan la fecha real del pago de la nómina a cada trabajador y no remitió las planillas de pago de la seguridad social integral de cada mes con toda la información de los trabajadores, mediante el oficio con radicado 08SE2023726600100000948 del 22 de febrero de 2022, se solicita de nuevo la nómina de octubre hasta diciembre de 2022 y el pago de la seguridad social integral desde octubre hasta diciembre de 2022, por estar incompleta la información entregada (folios 28 y 29); el día 3 de marzo de 2023, con radicado 11EE2023726600100001204 la referida empresa presentó las nóminas de octubre hasta diciembre de 2022 con firma pero sin fecha en la cual se realizó el pago a los trabajadores, del mismo modo aportó, pago de la seguridad social integral desde octubre hasta noviembre de 2022 pero de manera individual, no presentó la planilla asistida donde se encuentra el resumen de todo lo pagado y la columna de todos los afiliados, la columna de días en mora no se encuentra; presentó un cuadro relacionando las cesantías año 2021, sin fecha ni constancia de consignación a algún fondo (folios 32 y 33, cd); acto seguido el Auto No. 0386 de fecha 14 de marzo de 2023, da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empleadora el cual mediante oficio 08SE2023726600100001541 del 23 de marzo de 2023, se hace citación al empleador para notificación de dicho auto, como no se presentó, es comunicado por aviso el día 20 de abril de 2023 (Folios 36 a 39 y 86 a 89); a pesar de estas comunicaciones a la empresa, esta no aportó la documentación requerida por tal motivo se procedió mediante auto No. 0881 del 24 de mayo de 2023, a decretar pruebas, haciendo de nuevo el requerimiento de toda la documentación, hasta la fecha no fueron aportados.

Con base en lo expuesto, este despacho sancionará al investigado en lo que tiene que ver con todos los cargos formulados; pues no presentó ningún documento solicitado relacionado con nominas con fecha exacta del pago a cada trabajador, seguridad social integral en la planilla general con toda la información y consignación de las cesantías con tramite realizado ante los fondos para poder controvertir la queja.

La referida empresa no aportó la documentación requerida en el auto de cargos No 0386, ni en el auto de pruebas No. 0881 del 24 de mayo de 2023, donde nuevamente se relacionó y solicito la misma documentación, a pesar de haber sido advertida en la averiguación preliminar y en la visita de inspección, donde presentó una documentación incompleta en su información y se le requirió nuevamente dicha documentación a la empresa en la etapa de cargos y de pruebas pero no fueron presentados; por tal motivo merece ser sancionada con multa por estos aspectos.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

La investigada al no pagar las cesantías, intereses a las cesantías, a todos los trabajadores, presuntamente, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen: -



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".*

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

**"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

De acuerdo a querrela presentada por anónimos, la referida empresa no está consignando las cesantías a al fondo correspondiente, como lo establece la ley, por lo tanto amerita ser sancionada con multa por este aspecto, la querellada no presentó documento alguno para controvertir dichas quejas.

Teniendo en cuenta que no realizó los pagos de las nóminas en los periodos establecidos por la ley, la referenciada empresa se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:

*"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado*

(...)

*Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:*

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos .

(...)

*Artículo 134. Periodos de pago.*

*...1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jomales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).*

..."

En la documentación aportada por la querellada no se refleja la fecha exacta del pago de los salarios a sus trabajadores, tal como este despacho hizo el requerimiento, se limitó a presentar unas planillas firmadas pero sin relacionar la fecha exacta del pago al trabajador y merece ser sancionada con multa por esta irregularidad.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

**"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

De acuerdo a querrela presentada por anónimos, la referida empresa no está pagando la seguridad social integral-pensiones a sus trabajadores, como lo establece la ley, por lo tanto, amerita ser sancionada con multa por este aspecto; la empresa no aportó la planilla integrada autoliquidación de aportes soporte de pago general; se requirió en dos oportunidades y no la han presentado con el formato general para poder corroborar la queja o desvirtuarla.

Por consiguiente, una vez aclaradas todas estas inconsistencias y al encontrarse violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la sanción con multa a la referida empresa, por los cargos formulados.

En cuanto al incumplimiento por parte de este empleador de lo que tiene que ver con estas normas transcritas teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con el auto de cargos y el de pruebas, donde se hace requerimiento de una documentación y la empresa no aportó ninguna documentación en estas dos etapas; ésta es necesaria para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resulta posible casi en todas las etapas procesales adelantadas ya que a causa de que el empleador no aportó la documentación solicitada, esta irregularidad permite tomar una decisión ajustada a las normas laborales; el despacho solicito en la etapa de formulación de cargos los documentos y no fueron aportados, por tal motivo mediante auto de pruebas No. 0881 del 24 de mayo de 2023, nuevamente se le solicita la presentación de la nómina de los meses de octubre noviembre y diciembre de 2022 y de enero febrero marzo y abril de 2023, Copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida de los meses de octubre noviembre y



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

diciembre de 2022 y de enero febrero marzo y abril de 2023, Copia de la consignación de las cesantías del año 2022 de todos los trabajadores con la fecha de tramite realizado ante los fondos; lo cual no es aportado en estas condiciones y por tal motivo es causal de sanción con multa por todos estos aspectos.

El despacho se ha quedado con la información aportada como resultado de la visita a la empresa y el auto de averiguación preliminar, para realizar la administración del proceso de manera correcta; en el proceso administrativo sancionatorio etapa de formulación de cargos y auto de pruebas actual la investigada no adjuntó pruebas documentales con el fin de esclarecer los hechos, en las que se evidencie el cumplimiento por parte de la misma de las obligaciones relacionadas en los autos de cargos No. 0386 del 14 de marzo de 2023 y auto de pruebas No. 0881 del 24 de mayo de 2023; constituyéndose en una violación a los artículos 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no consignar las cesantías a un fondo y a los artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar los salarios como lo establece la ley, a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no pagar las pensiones en los términos establecidos por la ley; este despacho debe sancionar al investigado por lo que tiene que ver con estos aspectos.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, identificada con Nit: 900.555.413-5, ha sido cumplidora de su obligación emanada en las normas transcritas, por ende, será sancionada.

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, identificada con Nit: 900.555.413-5, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas al no consignar las cesantías a los fondos como lo establece la ley, no pagar los salarios y no pagar las pensiones en los términos establecidos por la ley; tal incumplimiento hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal la investigada no aportó ningún documento en la etapa de cargos ni en la de auto de pruebas, para controvertir la querrela.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA, identificada con Nit: 900.555.413-5, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargo formulados al no consignar las cesantías a los fondos, no pagar los salarios como lo establece la ley y no pagar las pensiones como lo establece la ley (artículos 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo CST; artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993).

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Según el acervo probatorio recolectado dentro de la inspección realizada a la empresa y la averiguación preliminar donde se evidencian una serie de irregularidades por parte de la querellada cuando en la documentación aportada no se refleja la consignación de las cesantías a los fondos como lo solicitó este despacho, no se observa la fecha exacta del pago de los salarios como este despacho hizo el requerimiento, no se evidencia el pago de la seguridad social integral pensiones pues no aportó la planilla integrada de autoliquidación de aportes soporte de pago general como lo pidió este despacho y además con el hecho que se les había realizado visita de inspección y adelantado averiguación preliminar y en estas etapas los documentos presentados, no correspondían ni tenían las especificaciones dadas por este despacho, como son copia consignación de las cesantías a los fondos, fecha exacta del pago de salarios a sus trabajadores, pago de la seguridad social integral -pensiones en la planilla integrada de autoliquidación de aportes; la investigada no cumplió con estos requisitos evidenciándose con claridad que, la empresa se encuentra violando normas laborales relacionadas con los aspectos anteriores, lo cual se constituye en renuencia y desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por tanto normativamente como por el suscrito en representación de esta Direccion Territorial.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art.7, ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses."*

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el Ministerio de Trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** A la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA identificada con NIT: 900.555.413-5 representada legalmente por Jorge Andres Noreña Restrepo identificado con cedula de ciudadanía numero 75.087.112 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 11 No. 48 110, teléfono: 3401778 cel. 3105137819 y correo electrónico [seguridadacin@yahoo.com](mailto:seguridadacin@yahoo.com) en la ciudad de Pereira Risaralda por infringir el contenido de los Artículos 2.2.1.3.13 del decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no consignar las cesantías a los fondos como lo establece la ley.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la SEGURIDAD ACIN LIMITADA identificada con NIT: 900.555.413-5 una multa de 164.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$6.960.000.00) y/o 6 SMLMV, que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA identificada con NIT: 900.555.413-5 representada legalmente por Jorge Andres Noreña Restrepo identificado con cedula de ciudadanía numero 75.087.112 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 11 No. 48 110, teléfono: 3401778 cel. 3105137819 y correo electrónico [seguridadacin@yahoo.com](mailto:seguridadacin@yahoo.com) en la ciudad de Pereira Risaralda por infringir el contenido de los Artículos 27, 57 numeral 4 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar los salarios como lo establece la ley.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA identificada con NIT: 900.555.413-5 una multa de 164.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$6.960.000.00) y/o 6 SMLMV, que tendrán destinación



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

especifica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT**

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a la empresa SEGURIDAD ACIN LIMITADA identificada con NIT: 900.555.413-5 representada legalmente por Jorge Andres Noreña Restrepo identificado con cedula de ciudadanía numero 75.087.112 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 11 No. 48 110, teléfono: 3401778 cel. 3105137819 y correo electrónico [seguridadacin@yahoo.com](mailto:seguridadacin@yahoo.com) en la ciudad de Pereira Risaralda por infringir el contenido de los Artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no pagar las pensiones en los términos establecidos por la ley.

**ARTICULO SEXTO: IMPONER** a la SEGURIDAD ACIN LIMITADA identificada con NIT: 900.555.413-5 164.10 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a seis millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$6.960.000.00) y/o 6 SMLMV, que tendrán destinación específica al que tendrán destinación específica a FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorro de recaudo nacional del BANCO DE OCCIDENTE denominada FIDUAGRARIA – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT. 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación, el nombre del sancionado, su NIT o CC, teléfono de contacto y el número y año de Resolución que impone la multa.

De igual forma podrá realizarse el pago de la multa mediante pago electrónico a través del siguiente enlace <https://www.avalpaycenter.com/wps/portal/portal-de-pagos/web/pagos-aval/resultado-busqueda/realizar-pago?idconv=00013832&origen=buscar> identificando en la referencia el numero y año de la resolución que impone la multa y en el detalle del pago el nombre del sancionado, su Nit oCC y el teléfono de contacto



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

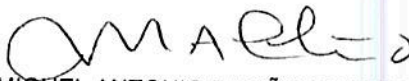
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico [atencionalciudadano2@equiedad.co](mailto:atencionalciudadano2@equiedad.co) y [multas@equiedad.co](mailto:multas@equiedad.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2023.

  
MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: M.A. Patiño  
Revisó: W. A. González  
Aprobó: M.A. Patiño

Anexos: 134 folios 2 cd

Ruta  
[my.sharepoint.com/personal/mpatino\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/DESCARGAS/DOCUMENTOS/AVERIGUACIONES\\_2023/SEGURIDAD ACIN LTDA/RESOLUCION SANCION SEGURIDAD ACIN LTDA.docx](https://my.sharepoint.com/personal/mpatino_mintrabajo_gov_co/Documents/DESCARGAS/DOCUMENTOS/AVERIGUACIONES_2023/SEGURIDAD%20ACIN%20LTDA/RESOLUCION%20SANCION%20SEGURIDAD%20ACIN%20LTDA.docx)

electrónica: [https://mintrabajocol-  
PRELIMINARES](https://mintrabajocol-preliminares) 2022.

